

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO

(04930)

30 DIC. 1997

"Por la cual se fijan las Tarifas por Servicios varios que presta la Aeronáutica Civil".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del Artículo 80. del Decreto 2724 de 1993, y

CONSIDERANDO:

1. *Que el artículo 4 del decreto 2724 de 1993 establece que "Constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:*
 4. *Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza, tales como comunicaciones aeronáuticas, protección al vuelo, o por las operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas"*
2. *Que el artículo 5 del mismo decreto establece las funciones de la Aerocivil, "Para el cumplimiento de su objetivo, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil tendrá las siguientes funciones:*

NUMERAL 13. *Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos que se generan por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, o los que se generen por los concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial."*

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO

(04930)

30 DIC. 1997

"Por la cual se fijan las Tarifas por Servicios varios que presta la Aeronáutica Civil".

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Establecer la tarifa de Treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios, por curso de entrenamiento básico en Seguridad Aeroportuaria con intensidad académica de Ochenta (80) horas por participante.

PARAGRAFO: Cuando el curso se realice en ciudad diferente a Santafé de Bogotá D.C., y se haga necesario el desplazamiento de instructores, se pagará adicional a la tarifa aquí señalada el valor de los viáticos que demanden los citados funcionarios.

ARTICULO 2o. Las tarifas por el uso de las cabañas de los Centros Vacacionales de la U.A.E.A.C. por noche de ocupación:

- | | | |
|----------------|-----|----------------------------------|
| a) San Andrés | 2.6 | Salarios Mínimos Legales Diarios |
| b) Santa Marta | 1 | Salario Mínimo Legal Diario |
| c) Mariquita | 0.5 | Salario Mínimo Legal Diario |

ARTICULO TERCERO: Fijar una tarifa de Treinta y Ocho (38) S.M.L.D. por el uso de las instalaciones de los Aeropuertos de propiedad de la Unidad para efectos de filmaciones con fines comerciales en áreas públicas.

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO

(04930)

30 DIC. 1997

"Por la cual se fijan las Tarifas por Servicios varios que presta la Aeronáutica Civil".

Esta tarifa cubre un período de hasta seis (6) horas y si es superior pagará el promedio por cada hora o fracción adicional.

PARAGRAFO 1o. *Se encuentran exentos del pago de dicha tarifa el personal de los medios de comunicación debidamente acreditados en cubrimiento de eventos noticiosos.*

PARAGRAFO 2o. *El acceso del personal de los medios de comunicación a las áreas restringidas de los Aeropuertos sólo será autorizado por el Gerente o Administrador del mismo, siguiendo las normas de seguridad aeroportuaria vigentes.*

ARTICULO 4o. *Los paz y salvos que expida la entidad tendrán una tarifa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.*

ARTICULO 5o. *Los daños causados a las instalaciones aeroportuarias se liquidarán de acuerdo al dictamen técnico dado por funcionario de la dependencia especializada en el área que sufrió el daño.*

ARTICULO 6o. *La reexpedición del carnet de identificación tendrá una tarifa de uno punto cinco (1.5) Salarios Mínimos Legales Diarios.*

ARTICULO 7o. *Fijar la tarifa de servicio de Ambulancia que se presta dentro del perímetro urbano en cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Diarios.*

PARAGRAFO: *En el evento que exista tiempo de espera tendrá un recargo por cada hora o fracción de uno y medio (1.5) Salarios Mínimos Legales Diarios.*

ARTICULO 8o. *Fijar el costo de fotocopias simples que soliciten los usuarios en 0.013 Salarios Mínimos Legal Diario y el valor de la fotocopia autenticada en 0.050 Salarios Mínimos Legales Diarios.*

[Firma]

[Firma]

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO

(
#04930
)

30 DIC. 1997

4

"Por la cual se fijan las Tarifas por Servicios varios que presta la Aeronáutica Civil".

ARTICULO 9o. Fijar la tarifa por Curso de Rampa para la expedición del Pase Aeroportuario en tres (3) Salarios Mínimos Legales Diarios.

ARTICULO 10o. Fijar la tarifa para la expedición del Pase Aeroportuario en un (1) Salario Mínimo Legal Diario.

ARTICULO 11o. Fijar la tarifa del Curso de Operación de Puente de Abordaje en dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

ARTICULO 12o. Fijar la tarifa de la Licencia de Operación del Puente de Abordaje en un (1) Salario Mínimo Legal Diario.

ARTICULO 13o. Fijar la tarifa de permiso para Tránsito vehicular en rampa en uno punto cinco (1.5) Salarios Mínimos Legales Diarios.

ARTICULO 14o. Fijar la tarifa del Servicio de carro de Bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra en cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Diarios.

ARTICULO 15o. Fijar la tarifa del servicio de carro de Bomberos que se presta para la limpieza de la rampa en caso de derrame de combustible o lubricantes en seis (6) Salarios Mínimos Legales Diarios.

PARAGRAFO: La Jefatura de Bomberos informará a la Jefatura de Servicios Aeroportuarios de la Dirección Financiera mensualmente la utilización de dichos servicios por aerolínea para proceder a su facturación y cobro.

ARTICULO 16o. Los montos que resulten de multiplicar el factor por el Salario Mínimo Legal Diario se ajustará a la Decena más próxima cuando dicho factor sea inferior a un salario mínimo, en los demás casos se ajustarán a la centena más próxima.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO

004930

30 DIC. 1997

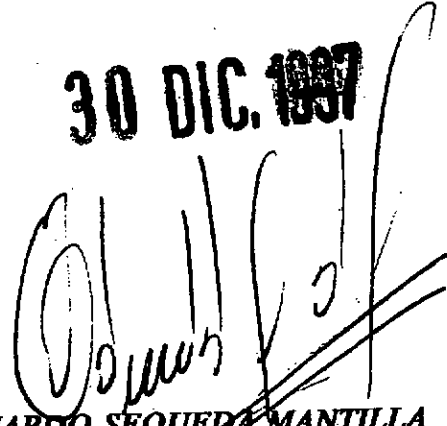
5

"Por la cual se fijan las Tarifas por Servicios varios que presta la Aeronáutica Civil".

ARTICULO 17o. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial las resoluciones No.01566 del 11 de Marzo de 1996, la No.0233 de Enero 22 de 1992 y la 07451 del 27 de Diciembre/96.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C.,


ABEL ENRIQUE JIMÉNEZ NEIRA
Director General


EDUARDO SEQUEDA MANTILLA
Secretario General


ESCOBAR J. OSORIO B./bmo.
Enero 6/97.
RCURS01